

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/295/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-III/295/2021, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030079021000006**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030079021000006** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la institución política a su digno cargo..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, venció el plazo inicial de quince días, previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sin que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información, dentro ni fuera del plazo establecido en ley, ni notificará ampliación en forma excepcional de éste al recurrente mediante la plataforma nacional de transparencia.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso

Handwritten signature and initials in purple ink, consisting of a large 'X' and the letters 'ST'.

de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR-III/295/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida.

VI.- INCUMPLIMIENTO VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. – En fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se acordó de conformidad el incumplimiento de vista por parte del recurrente y, en el mismo acto, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta, en relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **030079021000006**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al efecto y no habiendo encontrado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la antes estudiada, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...No atendieron mi solicitud, hicieron caso omiso por que son opacos..."


El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

Al realizar un análisis del contenido de la respuesta brindada por la parte recurrente a la solicitud de información **030079021000006**, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, no dio respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente, toda vez que el plazo para dar contestación a dicha solicitud corrió del veintitrés de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que resulta evidente que dentro de dicho plazo no existió respuesta alguna por parte de la autoridad responsable, por tanto, se advierte la falta de respuesta a la solicitud de información tal como lo dispone el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, en su contestación al presente recurso de revisión manifestó que derivado del acuerdo IEEBCS-CG185-DICIEMBRE-2018, dicho partido político perdió su registro como partido político local durante el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, por lo cual, no se recibió en ese periodo, prerrogativa alguna por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y a su vez manifiesta, que no encuadra en los supuestos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur (fojas 23 a 24), siendo que al no aprobar con el mínimo del tres por ciento para ser acreditado como partido político no puede ser sujeto obligado por dicho periodo, de ahí que manifiesta la no generación de la información solicitada por el recurrente; por tanto, el Partido Movimiento Ciudadano, exhibe el acuerdo en mención como prueba de lo anteriormente mencionado, mismo que consta a fojas 25 a 32 del presente expediente.

✓
DT
X

361



MOVIMIENTO CIUDADANO
BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI
HORA: 10 MAR. 2022
3:00 pm

RECURRENTE: SEÑOR X
AUTORIDAD RESPONSABLE: MOVIMIENTO CIUDADANO EN BCS
TERCERO INTERESADO: SIN TERCERO INTERESADO
COMISIONADO: CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA
N° DE EXPEDIENTE: RR-III/295/2021

La Paz, Baja California Sur; a 09 de marzo de 2022
No. de Oficio: MCBCS/CCOP/0322/014

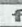
LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-

El que suscribe, Lic. Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Baja California Sur de Movimiento Ciudadano, notificación que anexo al presente; mexicano, mayor de edad, con la personalidad debida para representar a Movimiento Ciudadano en Baja California Sur ante las instancias e instituciones correspondientes, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Mailbat N° 1595, Fraccionamiento Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur, autorizando al Lic. Joel Josué Navarro Merino, Enlace de la Comisión de Transparencia de la Comisión Operativa Provisional de Baja California Sur de Movimiento Ciudadano, para oír y recibir notificaciones.


De conformidad con lo expuesto en los art. 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la notificación de fecha 03 de marzo de 2022, en relación al expediente citado al rubro, me permito manifestar lo siguiente:

Derivado del acuerdo IEEBCS-CG185-DICIEMBRE-2018 (se anexa acuerdo), Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, perdió su registro como partido político local durante el periodo 2019 – 2021, por lo cual, no se recibió en ese periodo, prerrogativa alguna por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California sur, además dejó de

No. 1595, Fracc. Los Olivos, La Paz, C.P. 23040, Baja California Sur.




Movimiento Ciudadano Baja California Sur



@MovCiuda

241



MOVIMIENTO CIUDADANO
BAJA CALIFORNIA SUR

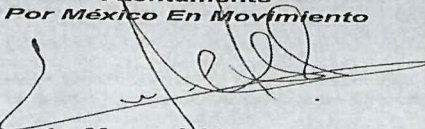
ser sujeto obligado, pues no entraba dentro de lo que establece el art. 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, es por tal que la información solicitada por el "Señor X", no puede ser proporcionada, ya que en la fecha que señala, Movimiento Ciudadano en Baja California Sur no obtuvo prerrogativa del IEE BCS, no generó y no procesó información en ese periodo.

Por todo lo antes expuesto, solicito a usted:


Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

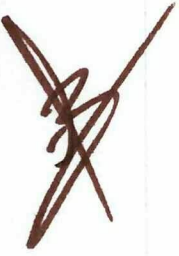
Segundo.- Sobresea el recurso presentado por el recurrente por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Atentamente
Por México En Movimiento



Lic. Ernesto Manuel Altamirano Solano
Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Baja California Sur de Movimiento Ciudadano





De ahí que, al manifestar la inexistencia de la información, esta debe hacerlo a través de su Comité de Transparencia mediante resolución donde declare la inexistencia de la información, esto derivado de lo anterior, toda vez que la respuesta de la autoridad responsable al presente recurso de revisión, es insuficiente siendo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada por el

recurrente, y derivado del resultado a cero (0) registros, debe hacerlo de conformidad con el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por consiguiente, este pleno determina que aun y cuando la autoridad responsable presentó información con la cual pretendió satisfacer la solicitud requerida, dichos documentos resultan insuficientes para sobrepasar en el presente recurso de revisión, ya que no satisfacen la totalidad de los elementos informativos requeridos, como se evidenció en párrafos precedentes.

En las relatadas consideraciones lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, y a fin de garantizar el derecho humano a la información pública, **se ordena que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información para que haga entrega de la misma al recurrente, y en caso de no contar con información alguna respecto a la información solicitada por el recurrente, declare la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia mediante resolución**, de conformidad con el artículo 134 fracción II de la ley en cita, haciendo entrega al correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED]

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, haga entrega de la información solicitada por el recurrente la cual no le fue proporcionada en la respuesta a su solicitud de información, o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030079021000006** dentro del recurso de revisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente de la información requerida por este, testando cualquier dato personal que obre en los documentos o clasificándolo como confidencial acorde a los supuestos y procedimientos de ley, al correo electrónico [REDACTED] o en caso de no constar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto, informando este extremo al mismo correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este

✓
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030079021000006** a través del recurso de revisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA